

Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANDREY MADRIGAL MONROY
Apoderado:	DR. DIEGO FERNANDO MADRIGAL MOROY
Demandada:	CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ
Radicación:	2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121

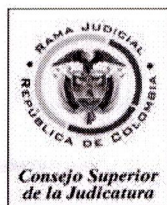
El Dr. **DIEGO FERNANDO MADRIGAL MOROY**, mediante memorial visible a folio 12-14 del cuaderno Principal, allega email en el cual se informa a este despacho judicial que la demanda y sus anexos fue enviada a la parte demandada, cumpliendo así con la notificación exigida por la norma.

Colorario a lo anterior, una vez revisado el expediente, avizora este despacho judicial que efectivamente se efectuó el trámite de remitirse al correo electrónico tecnigasdecolombia@hotmail.com, la demanda y sus anexos, sin embargo en el mismo no se evidencia información alguna que constate que se trata del correo electrónico del demandado, aunado a que si así lo fuere no se surtiría en debida forma la notificación exigida, toda vez que de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020, en el cual se expone que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* Así las cosas es evidente el incumplimiento de la parte demandante con la carga procesal correspondiente, ya que no basta con el envío vía email al demandado si no que se deberá acreditar si el mismo corresponde al ejecutado o en su defecto implementar la utilización de medios electrónicos y/o empresas certificadas que efectúen el trámite requerido por la norma.

Ahora bien, en concordancia con el decreto 806 del 2020, la ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 1, 5 y 6 expone lo siguiente: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

Colorario a lo anterior, Evidencia este despacho que si bien es cierto se admitió la demanda en un inicio con la falencia de la falta del email del demandado de conformidad a la norma que antecede, al tratarse de un proceso con medidas cautelares, claramente los parámetros para surtir en debida forma las notificaciones y en el caso que nos atañe se evidencia que no se ha adelantado de conformidad a lo reglado, toda vez que no se ha efectuado la notificación de forma correcta al no enviarse copia del auto admisorio de la demanda junto con la notificación al demandado.

Colorario a lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de dar validez y trámite a la actuación de notificación de la demanda, hasta tanto no se haga conforme a derecho; por lo anteriormente expuesto, el juzgado promiscuo municipal de La Montañita - Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo peticionado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
DL
CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ